DESPACHO 02 SALA CIVIL FAMILIA REGISTRADO EN JUSTICIA SIGLO XXI

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL- FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE:
DR. RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Cartagena, Treinta (30) de Abril de dos mil quince (2.015)
(Proyecto aprobado y discutido en Sala de Decisión de la fecha, según acta No. 89)

ASUNTO

Tratase de la decisión que se ha de tomar en segunda instancia como consecuencia del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de fecha cinco (05) de febrero de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, dentro del proceso Abreviado de Rendición de Cuentas adelantado por **JAIRO DE LA CONCEPCIÓN VÉLEZ GARCIA** contra el señor **RODRIGO VÉLEZ GARCÍA,** representante legal de la sociedad **ELÉCTRICOS FERNANDO VÉLEZ Y CÍA LTDA.**; por medio de la cual se DENIEGA la solicitud de rendición de cuentas, elevada por la parte demandante, por falta de legitimación activa.

ANTECEDENTES

Los supuestos fácticos en que se fundamenta la demanda se sintetizan de la siguiente manera:

- Indica el demandante que en fecha 30 de marzo del año 1987, los señores FERNANDO VÉLEZ RODRÍGUEZ, ELIDA GARCÍA DE VÉLEZ, JAIRO, BEATRIZ, FERNANDO, CARLOS Y ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA, todos residentes de la ciudad de Cartagena, a excepción de HAROLDO VÉLEZ, que en ese momento residía en la ciudad de Barranquilla, constituyeron una **sociedad en comandita simple** de carácter comercial sujeta a unos estatutos que se protocolizaron mediante escritura pública N° 1026 del 30 de Marzo de 1987, otorgada ante la Notaría Tercera del Circulo de Cartagena.
- Agrega, que con autorización del socio gestor FERNANDO VÉLEZ RODRÍGUEZ, tal como consta en documentos, el señor RODRIGO

VELEZ GARCIA, decidió transformar la primera SOCIEDAD FERNANDO VÉLEZ Y CÍA S. en C., en SOCIEDAD FERNANDO VÉLEZ S.A, hoy ELECTRICOS FERNANDO VÉLEZ Y CÍA LTDA, procediendo a vender parte de los activos de la primera y segunda sociedad ya referenciada, activos representados en bienes inmuebles, que pertenecían a la primera sociedad. Afirma, que el señor RODRIGO VÉLEZ GARCÍA, decidió vender bienes inmuebles y constituir una sociedad con sus hijos, quienes compraron los activos inmuebles de la primera sociedad.

- Afirma el demandante, señor JAIRO VÉLEZ GARCÍA, que no ha recibido las acciones ni los dineros producto de la venta de bienes inmuebles que le corresponde de pleno derecho por ser socio comanditario en la sociedad FERNANDO VÉLEZ Y Cía. S. en C.

Pretensiones

Con fundamento en los elementos fácticos citados, la parte demandante esgrime las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Admitir la demanda de rendición de cuentas contra el señor RODRIGO VELEZ GARCIA, para que se rinda las cuentas de la ***SOCIEDAD FERNANDO VÉLEZ Y CÍA S. EN C.*** *y justifique porque dentro de la transformación no se hizo entrega de las acciones y dineros a los que tiene derecho el demandante.*

SEGUNDO: Requerirle al demandado una vez rendidas las cuentas de pagos y probados, que no ha hecho entrega a mi cliente de sus acciones, dividendos y dineros productos de la venta de los bienes inmuebles que le corresponden dentro de la sociedad Fernando Vélez y Cía. S en C. proyectado a 30 años de acuerdo a la escritura 1026 del 30 de Marzo.

TERCERO: Solicito que se observe en la escritura N° 3.156 de 2001 emanada en la notaria segunda de Cartagena, acta de compraventa otorgada por Fernando Vélez S. A Eléctricos Fernando Vélez y Cía. Ltda. , en el folio que corresponde al papel notarial EX 5804509 una relación de paz y salvo de valorización en total de 8 recibos de paz y salvo, correspondientes simultáneamente a 8 referencias contrástales que fueron expedidos el 14 de Diciembre de 2001 y válida hasta el 13 de Enero de 2002, de los cuales solicite copia al demandado con el fin de establecer su legalidad mediante investigación que su señoría solicite a un órgano investigativo judicial. (...)"

Pruebas aportadas y solicitadas con la demanda

Con la demanda se acompañaron los siguientes documentos:

- Copia de escritura N° 1.026 de Marzo 30 de 1987 de la Notaría Tercera de Cartagena.

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ELÉCTRICOS FERNANDO VÉLEZ y CÍA S. en C.

- Acta N° 1 reunión de los hermanos Vélez García y su padre Fernando Vélez Rodríguez.

- Copia de escritura pública N° 463 del 4 de marzo de 1991, constitutiva del acta de reunión extraordinaria de la sociedad FERNANDO VÉLEZ Y CÍA S en C.

- Copia de escritura pública N° 1089 del 20 de mayo de 1999 de la Notaría Segunda de Cartagena.

- Certificado de existencia y representación legal sociedad Fernando Vélez S.A.

- Copia de escritura pública N° 3156 del 20 de diciembre de 2001 de la Notaría Segunda de Cartagena.

- Copia de escritura pública N° 3032 del 6 de diciembre de 2001 de la Notaría Segunda de Cartagena.

- Balance general Vélez y Cia. S en C. a diciembre 31 de 1990

Solicita el demandante, se llame a interrogatorio de parte al señor ALFREDO RODRÍGUEZ, ex contador público de la Sociedad Fernando Vélez y Cía. S. en C. Igualmente a los señores BEATRIZ, FERNANDO, RODOLFO, NOHORA, GRACIELA, HAROLDO, CARLOS ENRIQUE Y GIOVANNY VÉLEZ GARCÍA.

Finalmente solicita, se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, para que certifique si los bienes inmuebles relacionados pertenecieron a la Sociedad FERNANDO VÉLEZ Y CÍA. S. EN C., determinando mediante qué acto fueron transferidos o vendidos a particulares.

Trámite de la demanda

Luego de su presentación que ocurrió el 16 de Junio de 2008, su reparto fue realizado el 17 de junio del mismo año, habiendo correspondido el conocimiento de la misma al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena que mediante auto de 18 de Julio de 2008, admite la demanda, ordenando correr traslado de la misma al demandado, por el término de 20 días.

Notificado el demandado el 16 de febrero de 2009, dio respuesta a la demanda en forma oportuna.

Contestación de la demanda[1].

Cumplido el término de traslado, la demandada por intermedio de apoderado judicial, reconoce como parcialmente cierto el primer hecho, el segundo hecho como cierto en algunos aspectos, y el último como no cierto.

Indica a además, que al señor JAIRO VÉLEZ GARCÍA recibió lo que le correspondía por utilidades, acciones y venta de los inmuebles.

Pruebas aportadas y solicitadas por el demandado.
Documentales:

- Certificado de existencia y representación legal de FERNANDO VÉLEZ S.A.
- Documento contentivo de requerimiento ordinario de la DIAN – División de Fiscalización Tributaria.
- Copia escritura pública N°. 2746 de 2006.
- Acta N° 22 de Asamblea extraordinaria de accionistas FERNADO VÉLEZ S.A. "En liquidación" del 30 de agosto de 2006.
- Acta de asamblea extraordinaria de la sociedad FERNANDO VÉLEZ S.A. de fecha 2 de marzo de 2004.
- Copia Balance General sociedad FERNANDO VÉLEZ S.A. de abril 30 de 2004.
- Copia escritura pública N° 3032 de 2001.

Solicita el demandado, se practique interrogatorio de parte al demandante.

[1] Folios 152 a 154 del cuaderno de primera instancia.

Propone excepciones previas y de fondo; las primeras consisten en: (i) Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; (ii) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; (iii) Falta de competencia.

En cuanto a las segundas, las excepciones de fondo[2], las denomina de la siguiente manera: **I. Falta de legitimación por activa**, indicando que el demandante no es socio ni tiene ningún interés en que se rinda cuentas por parte de la sociedad ELÉCTRICO FERNANDO VÉLEZ Y CIA LTDA; **II. Buena fe**; **III. Inexistencia de quien debe ser demandado**: propone esta excepción atendiendo que FERNADO VÉLEZ Y CÍA S EN C se transformó en la sociedad FERNANDO VÉLEZ S.A la cual fue disuelta y liquidada completamente el 30 de agosto de 2006; **IV. Prescripción; V. Caducidad de la acción.**

De las excepciones previas propuestas se corrió traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, mediante providencia calendada mayo 7 de 2009; y, mediante proveído fechado agosto 10 de 2009, se declararon no probados los anteriores medios exceptivos.

Pruebas dentro del proceso

Se abrió a pruebas el proceso por auto de fecha cinco (05) de noviembre de 2009, donde se decretan las siguientes pruebas: 5

Parte Demandante:

Documentales: Los documentos aportados oportuna y regularmente al proceso.

Testimoniales: Cítese y hágase comparecer para que rindan testimonios dentro del proceso, a los señores: Beatriz Vélez García, Fernando Vélez García, Rodolfo Vélez García, Nohora Vélez García, Graciela Vélez García Aroldo Vélez García, Carlos Vélez García, Enrique Vélez García, Giovanni Vélez García y Alfredo Rodríguez

Ofíciese a la Oficina de instrumentos públicos de Cartagena para que certifique los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 060-077584, 060-010295, 060-77854 que pertenecieron a la sociedad FERNANDO VÉLEZ Y CÍA S. EN C.

---

[2] Folios 155 a 156 al del Cuaderno de Primera Instancia

Parte Demandada:

Documentales: Los documentos allegadas oportuna y regularmente a el proceso.
Cítese a la parte actora, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que lo formulara el apoderado judicial de demandado.

Contra el auto que decretó las pruebas se interpuso recurso de reposición, concretamente con respecto a las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, a lo cual se resolvió accediendo a reponer, negando las pruebas testimoniales decretadas, según consta en providencia del 6 de julio de 2010.

Alegatos de conclusión

Una vez agotado el período probatorio y practicada algunas de las pruebas decretadas, por medio de providencia calendada marzo 17 de 2011, se concede la oportunidad para alegar de conclusión, derecho que es aprovechado por la parte demandante[3], quien luego de un pormenorizado resumen de lo sucedido en el curso del proceso, culmina este libelo sosteniendo que el demandado RODRIGO VÉLEZ GARCÍA no demostró en el proceso que le rindiera cuentas a su demandante sobre el estado financiero y económico de la empresa que representaba y que los bienes pertenecientes a dicha sociedad fueron enajenados, y que además no se han entregado las acciones y los dineros que por ley le corresponden al demandante; por lo que reitera su exigencia a RODRIGO VELEZ GARCÍA, de rendición de cuentas para que se liquide y se pague el total de las acciones dentro de la liquidación de la sociedad.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, dictó sentencia el 05 de febrero de 2013[4], denegando la solicitud de rendición de cuentas, elevada por parte de la demandante, por falta de legitimación activa, explicando que la regla general en cuanto a la legitimación para rendir cuentas, es que el socio por sí solo no estaría legitimado para pedir rendición provocada de cuentas, pues de acuerdo con lo consagrado en la Ley 222 de 1995 en su artículo 45, solo los órganos sociales podrían hacerlo.

[3] Folio 257 del cuaderno principal
[4] Folios 272 al 280 del Cuaderno de Primera Instancia.

Seguidamente expresa: *"(...) el socio por sí solo no está legitimado para pedir rendición de cuentas, además que ellas se deben pedir dentro del ejercicio del cargo y dentro del mes siguiente a la fecha en que se reitre del mismo; otra cosa diferente es que una vez aprobadas las cuentas, cualquier responsabilidad patrimonial del representante legal o administrador o liquidador será debatida a través de las acciones ordinarias de responsabilidad civil contractual o extracontractual, según el caso y la causa de la cual se derive la responsabilidad o perjuicio que el socio alegue.*
(...)No resta más que concluir que ante la falta de legitimación del demandante sus pretensiones han de ser denegadas y deberá por tanto incoar las acciones ordinarias por responsabilidad patrimonial si a ello hubiese lugar, ya que el término para exigir la rendición de cuentas al administrador o representante por esta vía, la abreviada, ya feneció, pues no se trata de una acción social, sino personal de quien se ha afectado patrimonialmente, por la gestión de quien fungió como administrador o representante legal".

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión de la Jueza A quo el apoderado judicial de la parte actora interpuso oportunamente recurso de apelación[5], con fecha 8 de febrero de 2013, alzada que fuera concedida en el efecto suspensivo mediante providencia del 12 de abril de 2013.

Los fundamentos de su inconformidad fueron expresados en extenso memorial[6], pudiendo ser sintetizados como a continuación se hace:
"(...) el demandado RODRIGO VÉLEZ GARCÍA resolvió disolver la sociedad FERNANDO VÉLEZ Y CÍA S EN C. Y convertirla en la sociedad ELÉCTRICOS FERNANDO VÉLEZ CÍA LTDA.
(....)
La Juez del conocimiento fundamenta su decisión en Artículo 443 del código de comercio, en su parte sustantiva reglada por la ley 222 de 1995, y fundamenta dada la naturaleza de las dos sociedades disueltas y liquidadas, no podemos afirmar que los negocio (sic) se hubiese encontrado ante de (sic) una imposibilidad para pedir la relación provocada de las cuentas, o que los órganos sociales no funcionara o estuviese imposibilitados número de socios a hacerlos (sic), ello sería el único caso excepcional que por vía de doctrina y jurisprudencia, se permite entonces al socio incoar la acción, es decir, cuando dentro del

[5] Ver folio 281 del Cuaderno principal.
[6] Folios 294 y siguientes del cuaderno principal.

término puede hacerlo, esta solicitado no puede ser elevada por los órganos sociales.

"Se equivoca el juzgador en esta apreciación porque si bien es cierto este artículo 433 del código de comercio y a la ley 222 señalan los requisitos de exigir una acción de rendición de cuenta esto para las aclaraciones administrativas de informar a los socios sobre la productividad del ejercicio económico de las actividades comerciales de la sociedad se trata de la acción jurídica de rendición de cuneta (sic) provocada una vez liquidad (sic) la empresa y no haber liquidado en debida forma a cada uno de los socios de acuerdo a los activos y pasivos de la empresa esa decir su ganancia aporte y derechos que sobre los bienes de la sociedad el es condueño el demandado no liquido (sic) al demandante sus derechos de propietario de la empresa pues no se puede liquidar una sociedad sin responder por el patrimonio económico de los que la conforman ni mucho menos constituir una nueva sociedad sin antes haber obtenido los respectivos paz y salvo de cada uno de los socios que conformaban la sociedad Fernando VÉLEZ Y CIA S. en C el demandado dentro del proceso no demostró haber liquidado a mi poderdante JAIRO DE LA CONCEPCIÓN VÉLEZ GARCÍA solamente se limitó (sic) a presentar las actas de liquidación de la empresa (....)".

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

8

Llegado el asunto a esta Corporación, mediante auto del veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013)[7], se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de calendas 5 de febrero de 2013.

Posteriormente por auto fechado 6 de junio del citado año se corrió traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 360 del C.P.C, del cual hizo uso del mismo la apoderada judicial de la parte demandada bajo los mismos términos de los alegatos de primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO:

En consideración a los supuestos fácticos del libelo demandador, a la contestación de la demanda y las pruebas recaudadas, corresponde a esta Sala de decisión resolver los siguientes problemas jurídicos:

[7] Folio 3 del cuaderno Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena.

1.- ¿La sociedad "ELÉCTRICOS FERNANDO VÉLEZ Y CÍA LTDA", es producto de la transformación de las sociedades FERNANDO VÉLEZ Y CIA S. EN C." y/o "FERNANDO VÉLEZ S.A."?.
2.- "Está obligado el representante legal de la sociedad "ELÉCTRICOS FERNANDO VÉLEZ Y CIA LTDA" a rendir cuentas de su gestión a una persona que no es socio de ella?

CONSIDERACIONES

Una vez realizada la obligatoria comprobación sobre si se reúnen los presupuestos procesales, esta Sala observa que, analizado con profundidad el libelo introductor, en especial la causa petendi y el petitum, la demanda genitora del proceso carece de precisión y claridad.

A la anterior conclusión se llega cuando no se advierte en forma inequívoca si la acción está dirigida contra el señor RODRIGO VÉLEZ GARCÍA, como representante legal de la sociedad "ELÉCTRICOS FERNANDO VÉLEZ Y CÍA LTDA"; que, como parece darlo a entender en el encabezamiento de su libelo introductor, es una transformación de la anónima, que a su vez fue una transformación de la Sociedad "Fernando Vélez & Cía S. en C."; o si por el contrario, pretende que le rinda cuentas, como representante y administrador de la Sociedad "Fernando Vélez & Cía S. en C.", según delegación que le hiciera el socio gestor, y de su resultante la sociedad Anónima, en especial por la transferencia de los bienes que esta última, por su conducto, hiciera a la sociedad "Eléctricos Fernando Vélez & Cía Ltda", como se insinúa en los supuestos fácticos y en las peticiones.

Esa falta de precisión y claridad ocasiona un defecto de suficiencia técnica y terminológica que obliga al Juzgador a interpretar el verdadero sentido de la petición que permita descubrir lo que el autor quiere expresar – sin que se modifique el real contenido de la demanda – y flexibilizar un excesivo rigor formal que atempere las normas del procedimiento e impida sacrificar el derecho material en beneficio del derecho procesal. En los anteriores términos se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando manifestó:

"(...)1. Cuando el Juez advierta ambigüedad, vaguedad o anfibología de la demanda a punto de no expresar con exactitud su sentido prístino, sea por la complejidad del asunto, sea por cualesquiera falencia o defecto de suficiencia técnica, terminológica o descriptiva, 'para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal' (CCXXXIV, 234), está obligado a interpretarla en busca de su sentido

genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos. A este respecto, la Sala de tiempo atrás, acentúa la labor del juez en la interpretación de la demanda 'para que los derechos de las partes que se discuten en el proceso alcancen en la práctica la certeza que legalmente les corresponde. Más si ello es así, tampoco hay lugar a perder de vista que dicho poder encuéntrase de todos modos supeditado a los términos y conceptos de los que el demandante se hubiere valido para exponer tanto la pretensión como la causa petendi de la misma. Por mejor decirlo, el Juez, en la búsqueda del real sentido de la demanda, tiene que averiguar es por lo que su autor quería expresar por medio de ella y no por lo que él, el juez, desee ver en su escrito. Por tanto, la búsqueda de la que se habla sólo tiene cabida cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensable en tan delicada materia' (CLXXXVIII, 139). Por supuesto, el Juzgador, no puede remplazar ni cambiar la demanda, estándole vedado 'moverse ad libitum' o en forma ilimitada hasta el punto de corregir desaciertos de fondo, o de resolver sobre pretensiones no propuestas, o decidir sobre hechos no invocados. Porque en tal labor de hermenéutica no le es permitido descender hasta recrear una causa petendi o un petitum, pues de lo contrario se cercenaría el derecho de defensa de la contraparte y, por demás, el fallo resultaría incongruente' (CCXVI, p. 520; sentencias de 26 de junio de 1986, 28 de febrero de 1992 y 23 de septiembre de 2004, S-114-2004[7279], no publicadas oficialmente). En idéntico sentido, la labor judicial interpretativa de la demanda, implica un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, 'siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho' y [n]o existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda o con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda' (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185). Por lo anterior, el defecto de claridad del libelo genitor de un proceso, puede y debe disiparse mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral y sólo 'cuando la demanda sea tan vaga que, (...) no permita indagación de su real sentido, lo que corresponde es que se le desestime como inepta' (CLXXXVIII, 169)' (Sent. Cas. Civ. N° 084 de 27 de agosto de 2.00087).[8] (Subrayas por fuera del texto original).

[8] C.S. J. Sentencia de Septiembre 19 de 2009, expediente N° 17001-3103-005-2003-00318-01 . M.P. William Namén Vargas

Así las cosas, la Sala, en cumplimiento del deber de interpretación del escrito genitor de demanda realizando análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos concluye que lo pretendido por el actor es que el representante legal, el señor FERNANDO VÉLEZ GARCÍA, de la sociedad denominada "FERNANDO VÉLEZ S.A." que a la vez había sido producto de la transformación de la primigenia sociedad que giraba bajo la razón social "FERNANDO VÉLEZ & CIA S. EN C.", de la cual era socio comanditario, le rinda cuentas y *"justifique porque dentro de la transformación no se hizo entrega de las acciones y dineros a los cuales tenía derecho", y de los dividendos producto de la venta de los inmuebles de aquella sociedad a* "ELÉCTRICOS FERNANDO VÉLEZ & CIA LTDA".

En el anterior orden de ideas considera esta Superioridad que para desentrañar el núcleo esencial del conflicto se hace menester indagar sobre la constitución, conformación y si es del caso terminación, de todos y cada uno de los tipos societarios que aparecen involucrados en esta controversia, lo que se hará como a continuación se indica:

SOCIEDAD "FERNANDO VÉLEZ & CÍA S. EN C.".

Esta sociedad, del tipo "comandita simple" fue constituida por escritura pública 1026 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena el 30 de marzo de 1.987[9].

Actuaron como socio gestor y administrador el señor FERNANDO VÉLEZ RODRÍGUEZ quien sería reemplazado en sus faltas y especialmente a su fallecimiento por ELIDA GARCÍA DE VÉLEZ, quien actuaría en tal calidad hasta su fallecimiento. Como socios comanditarios actuaron: JAIRO, BEATRIZ, FERNANDO, RODOLFO, NOHORA, GRACIELA, HAROLDO, CARLOS, ENRIQUE, RODRIGO Y GIOVANI VÉLEZ GARCÍA.

El capital social, que fue íntegramente pagado al momento de su constitución fue de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL PESOS ($ 16.702.000.00), dividido en 16.702 cuotas por valor nominal $ 1.000.00 cada una y cancelado por (1) Un aporte en especie, tres (3) inmuebles realizado por el socio gestor a los que se les dio y aceptó un valor global de $ 16.000.000.00; los primeros 9 socios comanditarios pagaron en efectivo la suma de $ 50.000.00, para un valor global de $ 450.000.00 y los 2 últimos dos socios comanditarios pagaron en efectivo un total de $ 252.000.00, por partes iguales.(artículo 7° de la escritura de constitución).

[9] Visible a folio 7 y siguientes del cuaderno principal.

Es muy importante resaltar que, según escritura de constitución, el socio gestor delegó la administración y representación de la compañía en los socios RODRIGO Y GIOVANNI VÉLEZ, quienes podrían ejecutar toda clase de actos o contratos sin limitación de naturaleza y cuantía, excepción hecha de aquellas que toquen con los bienes inmuebles de la compañía, sobre los cuales sólo podrá disponer el socio gestor[10].

Si bien es cierto inicialmente se estipuló una duración de 30 años (artículo 3° de la escritura de constitución), esto es, hasta marzo de 2017; dicho ente societario dejó de girar bajo esta razón social hasta el día 4 de marzo de 1.991, fecha en la cual se protocolizó y elevó a escritura pública el acta de asamblea extraordinaria celebrada el 15 de enero de 1991, en donde se tomó la decisión de transformar la sociedad en comandita por acciones en sociedad anónima, bajo la denominación "FERNANDO VÉLEZ S.A.", **previa aprobación del balance general de la compañía de fecha diciembre 31 de 1990.**[11]

SOCIEDAD "FERNANDO VÉLEZ S.A.":

Como se dijo en líneas precedentes este ente social surge a la vida jurídica como producto de una transformación sufrida por la sociedad "FERNANDO VÉLEZ & CÍA S. EN C.", adoptada por decisión unánime de todos sus corporados, en asamblea general extraordinaria celebrada el día 15 de enero de 1991, como consta en el acta que se protocolizó, al igual que los estatutos que regirán la nueva sociedad, mediante escritura pública 463 suscrita en la Notaría Primera de Cartagena el 4 de marzo de 1991[12].

Merece resaltarse que el hoy demandado RODRIGO VÉLEZ GARCÍA fue designado como miembro principal de la Junta directiva de esta sociedad y como su representante legal, en su condición de Presidente; como su suplente en la junta directiva fue nombrado precisamente el hoy demandante JAIRO VÉLEZ GARCÍA; nombramientos que fueron expresamente aceptados[13].

En sesión que la doctrina denomina "Reunión Universal", por encontrarse reunidos el 100% de las acciones, celebrada el 2 de marzo de 2004, se aprobó disolver la sociedad y ordenar que se proceda a su liquidación[14], designándose como liquidador principal a HÉCTOR RAMÓN ROBAYO MARQUEZ y suplente ALFREDO RODRIGUEZ GONZÁLEZ, según consta en el

[10] Folio 14 vuelto del cuaderno principal.
[11] Ver folio 24 del cuaderno principal.. Ver también folios 80 y siguientes del cuaderno principal
[12] Visible a folios 22 y siguientes del cuaderno principal.
[13] Visible a folios 116 y siguientes del cuaderno principal.
[14] Acta visible a folio 159 del cuaderno principal, protocolizada mediante E.P. 793 de abril 5 de 2004 otorgada en la Notaría Segunda de Cartagena.

acta N° 19 protocolizada mediante la E.P. N° 793 de abril 5 de 2004 otorgada en la Notaría Segunda de Cartagena, inscrita bajo el N° 41.077 en las Cámara de Comercio de Cartagena el 19 de abril del año citado.

En Asamblea General de Accionistas realizada el 30 de agosto de 2006 se aprobó la cuenta final de liquidación definitiva de la sociedad, según consta en el acta N° 22, registrada en la Cámara de Comercio de Cartagena el 12 de septiembre de 2006 bajo el N° 49980[15] y que se protocolizó, al igual que otros documentos- Balance General y Estado de Resultados- mediante escritura pública 2.746 de Septiembre 1 de 2006, Notaría Segunda de Cartagena[16],

SOCIEDAD "ELÉCTRICOS FERNANDO VÉLEZ & CÍA LTDA".

Esta sociedad fue constituida por medio de la escritura pública 3.032 suscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Cartagena el 6 de diciembre de 2001[17], inscrita en la Cámara de Comercio de Cartagena el 12 de diciembre siguiente bajo el N° 34.339, como consta en el certificado de existencia y representación expedido por dicha cámara[18]

Son socios de este ente: ANGÉLICA MARÍA Y RODRIGO VÉLEZ INSIGNARES, DANIEL EDUARDO Y JUAN MANUEL VÉLEZ REY.

Como representantes legales figuran: Como Gerente Principal el señor RODRIGO VÉLEZ GARCÍA Y como su Suplente el señor RODRIGO VÉLEZ INSIGNARES.

Esta colectividad, para el momento en que se presentó la demanda estaba vigente.

Del análisis de las escrituras públicas en donde constan la constitución, identificación de los asociados, transformación, liquidación- en su caso-, de las diferentes tipos de sociedades vinculadas o relacionadas en el presente conflicto se pueden extraer, sin hesitación alguna, las siguientes conclusiones que servirán de derrotero para la decisión de fondo:

1. Que demandante y demandado fueron socios comanditarios de la primigenia sociedad "FERNANDO VÉLEZ Y CÍA S. EN C.".
2. Que "FERNANDO VÉLEZ Y CÍA S. EN C.", con el voto unánime de todos sus miembros, fue transformada en otro tipo societario-Anónima-: "FERNANDO VÉLEZ S.A.".

[15] Certificado Cámara de Comercio visible a Folio 157 del cuaderno principal
[16] Visible a folio 168 y siguientes del cuaderno principal.
[17] Visible en copia informal a folios 198 y siguientes del cuaderno principal.
[18] Acompañada en original y visible a folios 149 y siguientes del cuaderno principal.

3. Que la "sociedad anónima" resultante de la transformación de la "en comandita simple" fue liquidada legal y definitivamente el 30 de agosto de 2006, según consta en el acta N° 22 inscrita en la Cámara de Comercio de Cartagena el 12 de septiembre de 2006 bajo el N° 49980[19].
4. Que para la época en que se presentó la demanda de "Rendición Provocada de cuentas -Junio 16 de 2008 – habían desaparecido del escenario jurídico tanto la sociedad comanditaria- por transformación- como su resultado, la anónima- por liquidación.
5. Que la existencia de la Sociedad "ELÉCTRICOS FERNANDO VÉLEZ & CÍA LTDA" no fue producto de transformación, fusión o escisión de otra sociedad, tampoco es sucursal o agencia de otro ente societario; por el contrario su creación obedeció a una acto independiente y autónomo de unos contratantes.
6. Que la sociedad "ELÉCTRICOS FERNANDO VÉLEZ & CÍA LTDA", surgió a la vida jurídica antes de la liquidación de la sociedad anónima que giraba bajo la denominación "FERNANDO VÉLEZ S.A.".
7. Que el demandante JAIRO VÉLEZ GARCÍA no es y nunca ha sido socio de la sociedad "ELÉCTRICOS FERNANDO VÉLEZ & CIA LTDA".

Hay que advertir que para la época de la presentación de la demanda – Junio 16 de 2008 – no existía la primigenia sociedad "FERNANDO VÉLEZ Y CÍA S. EN C." de la cual hacía parte, como socio gestor el demandante JAIRO VÉLEZ GARCÍA, pues esta ya había sido transformada con el voto unánime de los asociados en una sociedad del tipo anónima, "FERNANDO VÉLEZ S.A." y para la misma época, tampoco existía la sociedad "FERNANDO VÉLEZ S.A.", pues había sido liquidada definitivamente; adicionalmente, una vez se decretó la disolución y liquidación de la sociedad anónima, el señor RODRIGO VÉLEZ GARCÍA dejó de ser su representante legal, pues tal representación correspondía a los AGENTES LIQUIDADORES, señores: HÉCTOR RAMÓN ROBAYO MÁRQUEZ, como LIQUIDADOR PRINCIPAL Y ALFREDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, como LIQUIDADOR SUPLENTE.

En el anterior orden de ideas, se equivoca la parte demandante cuando encamina su acción contra unas sociedades que no existen dentro del escenario jurídico y adicionalmente contra una persona que bastante tiempo atrás dejó de ser representante legal de los desaparecidos entes societarios.

Tampoco se puede encaminar la acción, como lo entendió la Jueza A quo, contra el señor RODRIGO VÉLEZ GARCÍA, como representante legal

[19] Certificado de Cámara de Comercio, visible a folio 157 del Cuaderno principal.

de la sociedad "ELÉCTRICOS FERNANDO VÉLEZ & CÍA LTDA", que – según su entender- eran consecuencia o producto o extensión de las desaparecidas, porque en primer lugar, y en esto sí tiene razón la Jueza de primera instancia- el demandante nunca ha sido ni es socio o integrante de esta última sociedad y, en segundo lugar, esta sociedad limitada es una entidad totalmente independiente de las desaparecidas y en su creación no hubo intervención de estas.

El fondo de las lamentaciones de la parte demandante consiste en que los bienes de la sociedad primigenia "FERNANDO VÉLEZ Y CÍA S. EN C.", transformada en "FERNANDO VÉLEZ S.A.", fueron a parar como activos de la sociedad "ELÉCTRICOS FERNANDO VÉLEZ & CÍA LTDA", sin que se le entregaran dividendos o participación de los dineros producto de las transacciones.

Sobre este particular aspecto se le recuerda al demandante que él participó personal y directamente en la decisión de transformar la sociedad en comandita simple en anónima, incluso con su voto favorable, razón por la cual no es entendible su actual posición, toda vez que si no estaba de acuerdo con esta primera decisión lo debía de haber manifestado en su oportunidad o impugnado la decisión dentro del término legal, no lo hizo. También pudo hacer lo propio cuando la sociedad anónima tomo la decisión de liquidarse; es más, pudo objetar los balances y demás cuentas entregadas por el agente liquidador y en últimas, hubiere podido instaurar las acciones que consagra el artículo 255 del Código de Comercio.

Por último, pudo atacar el acto de venta de los inmuebles a la sociedad "ELÉCTRICOS FERNANDO VÉLEZ & CÍA LTDA", mediante acciones como Simulación, Nulidad u otra parecida. Dicho de otra manera, la parte actora tenía otras acciones judiciales y la "Rendición Provocada de cuentas" no es el camino jurídico más idóneo.

Ahora bien, desde otra perspectiva, recordemos que esta clase de procesos "Rendición provocada de cuentas" se caracteriza por tener dos etapas claramente delimitadas y de naturaleza distintas, en donde, dentro de cada una de ellas, las actividades de las partes y del Juez tienen objetivos y finalidades distintas: Una primera fase en donde se debe precisar quién tiene la facultad de solicitar la rendición de cuentas y quién tiene la concomitante obligación de rendirlas; una segunda fase – una vez determinada la facultad para el uno y el deber para el otro- cuya finalidad es la de establecer el quantum o la suma en favor del uno y a cargo del otro. En consecuencia, mientras que la decisión que se toma en la primera

fase es de naturaleza declarativa, la decisión de la segunda es de condena.

Esta conclusión ha sido plasmada en múltiples oportunidades por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, siendo una de ellas la que a continuación procederemos a transcribir:

"(....) Desde antaño la Corte tiene dicho que el proceso de rendición de cuentas tiene como objeto 'saber quién debe a quién y cuánto, cuál de las partes es acreedora y deudora, declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo' (Cas. Civil. Sent., de 23 de abril de 1912, G.J. Tomo XXI, pág. 141); por lo tanto, si la finalidad de ese proceso es establecer de un lado, la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y de otro, determinar el saldo de las mismas, no tiene discusión que uno y otro pronunciamiento cabe hacerlo en distintas fases, autónomas e independientes, como así lo consagra, para el caso de oposición, el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 418 y 419.

"La primera fase, esto es, la rendición de cuentas propiamente dicha, es de naturaleza declarativa, el sentenciador determina si la parte demandada debe rendir las cuentas que solicita el demandante, obligación que surge de la ley o del contrato, como arriba se anotó. Por el contrario, la segunda fase, en la que se establece el quantum de la obligación declarada en la primera fase, es de condena y presupone la certeza de la obligación legal o contractual de rendir cuentas. Así las cosas, es presupuesto lógico y necesario de la segunda fase, definir con antelación si el demandado se encuentra obligado legal o contractualmente a rendir cuentas y el cierre de este debate es una sentencia susceptible de atacar por vía de nulidad mediante el recurso de revisión. (...)."[20].

Nos encontramos entonces en la primera etapa del proceso de rendición en donde se debe determinar si el demandante tiene la facultad legal o contractual de solicitar las cuentas y el demandado la concomitante obligación, legal o contractual, de rendirlas y conforme a lo que hasta acá se ha sostenido, debemos concluir diciendo que ni el demandante, en esta controversia tiene la facultad de exigir las cuentas, ni el demandado está obligado a rendirlas.

Como colofón esta Superioridad confirmará la sentencia de primera instancia por los motivos aquí expuestos.

---

[20] CSJ. Cas. Civil, Auto, sep. 30/2005. Exp. 11001-02-03-000-2004-00729.00. M.P. Edgardo Villamil Portilla. Tomado del Código de Procedimiento Civil y Legislación Complementaria, de hojas sustituibles, Envío N° 9R-Marzo 2012, página 365. Editorial Legis.

LA DECISIÓN:

En merito a lo expuesto, La Sala de Decisión Civil-Familia 04 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha cinco (05) de febrero de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, dentro del proceso Abreviado de Rendición de Cuentas adelantado por **JAIRO DE LA CONCEPCIÓN VELEZ GARCIA** contra el señor **RODRIGO VELEZ GARCIA,** representante legal de la sociedad **ELECTRICOS FERNANDO VELEZ Y CIA LTDA**, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en 2ª instancia a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el numerales 1° y 2° del artículo 392 del C. de P. Civil, modificado por la ley 1395 de 2.010. En consecuencia, **SEÑÁLESE** las agencias en derecho a cargo de la demandante y a favor de la demandada, por la suma correspondiente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (S.M.L.M.V), al tenor de lo dispuesto en los acuerdos 2222 y 1887 de 2.003 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado Ponente

JOHN FREDDY SAZA PINEDA
Magistrado

MARCOS ROMAN GUIO FONSECA
Magistrado